

# *Sobre el juicio de residencia del virrey del Perú Agustín de Jáuregui (1780-1784)*

REMEDIOS CONTRERAS

Departamento de Historia Moderna.  
Universidad Complutense de Madrid

Antes de pasar a hablar del juicio de residencia del Virrey Jáuregui, vamos a dar algunas noticias biográficas del mismo. Había nacido en 1711 en el palacio de Ohárriz, en Lecároz (Navarra), y era hijo de Matías de Jáuregui y de Juana María de Aldecoa y Datue. Orientado desde muy joven a la carrera militar, destacó por sus actuaciones en el norte de Africa. Luego marchó a América como consecuencia de la invasión inglesa en el Caribe y estuvo en La Habana algún tiempo, donde contrajo matrimonio con María Luisa de Aróstegui. De nuevo en la Península, y ya coronel del Regimiento de Dragones de Sagunto, participó con sus tropas en la rendición de la plaza portuguesa de Almeida, por lo que fue ascendido a mariscal de campo. El 25 de junio de 1772 el rey Carlos III lo nombró presidente, gobernador y capitán general del Reino de Chile, adonde llegará en marzo de 1773 para sustituir a Francisco Javier Morales y estará hasta el año 1780, en que es nombrado Virrey del Perú. En Chile se ocupará de la reorganización del ejército, la pacificación de los indios pehuenches y de varias expediciones a los Césares e islas de San Carlos y Otageti, entre otras actividades. Respecto a los años en que ejerció el mando del Virreinato peruano (1780-1784), hemos de destacar la rebelión de Tupac Amaru, que marca un momento trascendental en la vida del Perú, además de todo lo que destaca en su Relación de Gobierno: eclesiástico, político y militar: órdenes religiosas, hospitales, universidad, objetivos primordiales para mantener tranquilo el Reino después de los sucesos que desencadenaron la rebelión, providencias de buen gobierno, reformas militares. Fue nombrado para sucederle Teodoro de Croix y días después moría repentinamente, el 29 de abril del citado

año, 1784, en Lima, donde sería enterrado en el convento de Santo Domingo<sup>1</sup>.

Y ahora nos vamos a centrar en el tema que es la materia principal de este artículo.

## SOBRE EL JUICIO DE RESIDENCIA DE JAUREGUI

La viuda del virrey Agustín de Jáuregui tuvo una importancia primordial en el expediente abierto al difunto virrey para formalizar el juicio de residencia, del que como sabemos resultó exento porque nadie reclamó contra lo obrado por Jáuregui durante el tiempo que ejerció la Capitanía General de Chile y más tarde el virreinato del Perú.

María Luisa de Aróstegui, su viuda, buscó a personas de su confianza para que la representaran en América con el fin de que se llevaran a cabo los trámites jurídicos que la residencia llevaba consigo. Estas personas fueron el marqués de Casa Real, amigo y colaborador del presidente Jáuregui, y Joaquín de la Plaza y Blanco, teniente coronel de Milicias, de las que tanto se había preocupado el mismo Jáuregui. Ambos eran vecinos de la ciudad de Santiago de Chile y se les pedía ayuda en la residencia que iban a practicarle del tiempo que fue gobernador y presidente de la Provincia y Audiencia de dicha ciudad. Al mismo tiempo la viuda les concedía un poder especial para que percibiesen y cobrasen todos los bienes y efectos que le perteneciesen y se hallasen en dicha Provincia. Este acto se celebraba en Madrid el 25 de enero de 1788, ante el escribano Francisco Gregorio Gómez<sup>1bis</sup>.

Era el resultado de la Real Cédula dada ese mismo día en el Pardo por el rey Carlos III, que decía<sup>2</sup> lo siguiente: «Por medio de doña María Luisa de Aróstegui, viuda de don Agustín de Jáuregui y Aldecoa, Teniente General que fue de mis Reales Ejércitos, y mi Virrey del Perú, se ha representado haberme dignado declarar a dicho su marido, fiel Ministro, y que ejerció con cabal desempeño los empleos que en América se le confirieron, cuya fuerza y equitativa declaración creía comprendiese todos los asuntos que se reconocen en la residencia, tanto del tiempo que manejó la Presidencia en Chile, como del en que mandó siendo Virrey del Perú; pues por lo que mira a aquel no había resultado desde el año de mil setecientos ochenta en que dexó ningún asunto a que debiera contestar, ni antes lo tenía pendiente, ni menos

<sup>1</sup> Vid., Remedios CONTRERAS: *Agustín de Jáuregui. Relación de Gobierno. Perú (1780-1784). Ed. y estudio de...* Madrid, CSIC, 1982. Tomo IV de la serie dedicada al Medio Milenario del Descubrimiento de América.

<sup>1bis</sup> AHN, Consejos, Leg. 20.346. Expediente relativo a la residencia del virrey Agustín de Jáuregui, Pieza 2.ª, f. 1.

<sup>2</sup> AHN, *Ibidem*, ff. 3-4v.

ninguna persona particular se había quejado ni reclamado contra él, y por lo que hace al Virreinato no solo no manejó mis Reales intereses, pues ya halló establecida allí la intendencia a quien competía este ramo, sino que no tuvo ninguna comisión de que dar cuentas, y justicia entre partes, sobre lo que tampoco había resultado queja, ni perjuicio público de dicho Reino, ni de mis reales regalías: En cuya atención ha suplicado me sirva declarar no ser responsable dicho su marido a mis Reales intereses, ni por el tiempo en que estuvo en la mencionada Presidencia ni por el que sirvió el mencionado Virreinato; y en su consecuencia dispensarle de la residencia, mandando se libre el correspondiente despacho a una y a otra parte por lo tocante a los particulares, para que en el término de treinta días se presenten a deducir su justicia. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal, y consultándome sobre ello en veintitres de noviembre último, he venido en condescender a dicha petición, y en su consecuencia ordeno a mi Virrey de las expresadas provincias del Perú y al Gobernador y Capitán General del enunciado Reino de Chile<sup>3</sup>, hagan fijar edictos por el término de dos meses en sus respectivos distritos para que si alguno tuviere que pedir contra el expresado Don Agustín de Jáuregui lo ejecute ante ellos, nombrando dicha su viuda, a fin de que no se retarde la substanciación de las causas que ocurran, Procurador o Apoderado en una y otra parte con quien se entiendan todas las actuaciones que se hiciesen y que, evacuado, me den cuenta de sus resultas.»

En el Perú, sería Antonio de Elizalde, también navarro como el virrey, y su albacea y apoderado, el que representase a María Luisa de Aróstegui en los trámites correspondientes a la residencia.

La Real Cédula que hemos anotado estaba, pues, fechada en el Pardo a 25 de enero de 1788, rubricada por el rey y firmada por su secretario don Manuel de Nestares. Al pie de la misma se leía: «Vuestra Majestad releva en los términos que se expresan la residencia que debía tomarse del tiempo que fue virrey del Perú y presidencia de Chile don Agustín de Jáuregui»<sup>4</sup>. Así resuelve S. M. la residencia del virrey peruano.

### **1. Contexto en el que se desenvuelve la residencia de Jáuregui. Significado histórico de los juicios de residencia**

No hay que olvidar que el motivo de la muerte del residenciado había provocado polémicas sobre la justicia o injusticia de someterlo a juicio, y en caso afirmativo qué penas podía imponerse a los herederos. Esta cuestión había aparecido ya en los primeros tiempos de la etapa virreinal. El pro-

<sup>3</sup> En 1788 era virrey del Perú Teodoro de Croix y gobernador de Chile Ambrosio de O'Higgins.

<sup>4</sup> AHN, Consejos, Leg. 20.346. Expediente residencia Jáuregui, Pieza 2.<sup>a</sup>, ff. 4v-5.

blema era delicado e importante, sobre todo, en estas provincias americanas por las distancias y dilaciones que conllevaban.

Durante el siglo XVI y principios del XVII, como apunta Mariluz Urquijo en su todavía no superada obra sobre los juicios de residencia indios<sup>5</sup>, fueron varios los virreyes y gobernantes enjuiciados después de su fallecimiento, a pesar de que parecía oponerse a esa práctica algunas leyes de las Partidas<sup>6</sup>, especialmente aquellas dos (Ley 7, tít. 8, part. 3 y Ley 7, tít. I, part. 7) que establecen que después de muerto nadie podrá ser acusado, pues la muerte desata y deshace tanto a los yerros como a los que los hicieron. Estas leyes están fundamentadas en aquella otra Ley 15, tít. 22, part. 3, en que la muerte hace pasar a jurisdicción de un juez superior que ha de dar juicio sobre todos los otros.

El problema sobre la justicia de seguir el juicio de residencia a un funcionario difunto continuó hasta que Solórzano Pereira, siendo fiscal del Consejo, llegó a resolverlo a través del estudio de un asunto particular, el relativo a Francisco Venegas, cabo de las Galeras de Cartagena. Lo plasmó en un importante dictamen que se imprimió en 1629 y más tarde resumió en su *Política Indiana*<sup>7</sup>. Argumentaba Solórzano que en todas las visitas y residencias se podía proceder contra los jueces y ministros que muriesen después de comenzadas y en muchos casos, aun muriendo antes de comenzar, ya que estas causas se podrían substanciar y sentenciar contra los bienes y herederos, bastando citar a estos últimos para que las tomasen en el estado

<sup>5</sup> José María MARILUZ URQUIJO: «Ensayo sobre los juicios de residencia indios». Sevilla, Publ. de la *E. E. H. A.*, 1952, p. 115.

<sup>6</sup> Sobre el origen medieval de los juicios de residencia ver el trabajo de Luis GARCIA DE VALDEAVELLANO: «Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1963, T. 153, octubre-diciembre, pp. 205-246. Valdeavellano estudia los orígenes del juicio de residencia en el derecho castellano medieval y al propio tiempo las fuentes en que se inspiraron Alfonso el Sabio y sus colaboradores cuando incorporaron al texto de las Partidas el procedimiento de exigir responsabilidades a los oficios públicos, que no tardaría en recibir el nombre de residencia. También debe consultarse el estudio de Benjamín GONZALEZ ALONSO: «El juicio de residencia en Castilla. I: Origen y evolución hasta 1480», en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1978, T. XLVIII, pp. 193-247. Anteriormente había trabajado Guillermo CESPEDES DEL CASTILLO: «La visita como institución indiana», en el *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla, 1946, III, pp. 984-1025., en donde dice: El juicio de residencia se instaura como epílogo obligado a toda gestión de un cargo público, con validez tan universal que a él quedaban sometidos, al concluirse sus respectivos mandatos, todos los funcionarios, desde el virrey al último alcalde municipal.

<sup>7</sup> Juan de SOLÓRZANO PEREIRA: *el Doctor Don Juan de Solórzano Pereira... siendo Fiscal de las Indias, con los bienes y herederos del Gobernador Don Francisco Vanegas, cabo que fue de las galeras de Cartagena sobre si se puede seguir y sentenciar contra ellos los cargos que quedaron al dicho Don Francisco aunque él haya muerto pendiente este pleito y generalmente sobre todo los casos en que se puede inquirir y proceder contra los jueces y ministros difuntos en visitas, demandas y residencias*. Madrid, Impr. Francisco Martínez, 1629, 6 hojas, 22 numeradas.

en que se hallaban, y que esto podía excusarse en el caso de que el difunto hubiese dejado un procurador que se encargase de su resolución.

Aunque Solórzano afirma que con la muerte se acaban los delitos y cesaban las penas corporales y pecuniarias originadas por ellos, sin embargo afirmaba también que esa regla general tenía sus limitaciones, por ejemplo cuando se procede contra un juez por delitos particulares, debe satisfacer el interés estipulado a la parte o al fisco, a través de sus bienes y herederos o con sus procuradores, si en vida se comenzó el juicio, «porque aunque con la muerte se librase de las penas corporales, todavía mediante la *litis contestatio* se conservan y perpetúan las pecuniarias. Pronunciada la sentencia condenatoria puede procederse contra los bienes y herederos del juez no sólo en los delitos privados, en los que como se ha dicho basta la *litis contestatio*, sino también en los públicos. Si el juez debiera restituir alguna cosa mal llevaba al fisco o a los particulares, podrá obligarse a los herederos a restituirla aunque la causa no hubiera sido comenzada en vida, pues aquí no se trata de que los herederos sean castigados por lo que pecó el difunto, sino de que no se enriquezcan con lo ajeno. La gravedad de ciertos hechos como la herejía, la traición al Rey o a la Patria, la sodomía y el cohecho hace que las causas puedan proseguirse contra sus herederos, bienes y fiadores por lo tocante a las confiscaciones y demás penas pecuniarias o de infamia, aunque no hubieran sido comenzadas en vida. Si el funcionario público fallecido ha usurpado o defraudado algo de las rentas y cajas reales, públicas o sagradas o los derechos de alcabalas, almojarifazgos u otros semejantes, podrá imponerse a los bienes y herederos la satisfacción del daño y las penas en las que incurrió el difunto. Y finalmente, lo mismo que en el caso anterior ocurre con los tratos y contratos de los jueces, compras y edificaciones de casas y otras cualesquiera granjerías o negociaciones»<sup>8</sup>.

Redactado el informe apuntado, Solórzano solicitó al Consejo que se pronunciase sobre lo expuesto. Consultado el rey Felipe IV, se extendió la Real Cédula de 16 de abril de 1635 en la que se examinaba el asunto detenidamente. Y este es el texto que surgió de tal consulta:

Considerando que las leyes se deben ajustar a las provincias y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos reinos, que cuando en nuestro Consejo se llegan a ver y determinar las visitas o residencias, son muertos los comprendidos en ellas y cuanto conviene remediar los excesos de tratar y contratar los ministros, en que pocas veces deja de intervenir fuerza, baratería o fraude de la hacienda real: declaramos y man-

---

<sup>8</sup> Juan de SOLÓRZANO PEREIRA: *Política Indiana*. Libro V, Cap. XI, dedicado a «De las culpas y penas que en muriendo los visitadores y residenciados, dexando éstos juicios pendientes, pasan y se pueden executar contra sus bienes, herederos y fiadores.» (Biblioteca de Autores Españoles, T. 255, pp. 179-195). Es el tomo IV de los cinco dedicados a Pereira. El estudio corre a cargo de Miguel Angel OCHOA BRUM (Madrid, 1972, tomos 252 a 256 de la B. A. E.).

damos, que en todas las provincias de las Indias, Islas y Tierras Firme del Mar Océano, los cargos de tratos y contratos de todos los ministros que nos sirven y sirvieren, así en plazas de asiento, como en otros oficios y cargos temporales de paz o guerra, cuentas y administración de nuestra Real Hacienda, y en otra cualquier forma sin excepción de personas, hayan de pasar y pasen contra sus herederos y fiadores por lo tocante a la pena pecuniaria que se les impusiere por ellos, *aunque sean muertos al tiempo de la pronunciación de la sentencia*, que en el Consejo o por el Tribunal o juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieran los cargos, que es cuando parece que en semejantes juicios se hace contestación de la causa, y se les da luz y lugar, para que puedan satisfacer, decir, alegar y probar en su defensa y descargo, lo que les convenga. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de cualesquier leyes, cédulas, ordenanzas y opiniones que haya en contrario, las cuales desde luego derogamos, y damos por nulas y de ningún valor y efecto, en cuanto a esto toca, quedándose en su fuerza y vigor para en lo demás en ellas contenido»<sup>9</sup>.

Esta Ley se mandó observar de nuevo por Real Cédula de 7 de mayo de 1760 y con motivo de la dispensa de residencia concedida al gobernador de Buenos Aires, Domingo Ortiz de Rozas. Su majestad dispuso que el Consejo examinara la cuestión de las residencias de los ya fallecidos a la luz de las disposiciones adoptadas posteriormente y consultara lo que creyera oportuno. El Consejo cumplió la orden del rey y expresó que debía continuar vigente la ley final del Título 15 del Libro V de la Recopilación de Indias.

Así, pues, en el momento que Jáuregui fallece y se abre el expediente sobre su juicio de residencia, estaban en vigor las disposiciones legales anteriormente citadas. El rey Carlos III por Real Cédula de 25 de enero de 1788 dispensa de la residencia al virrey peruano tras la petición de su viuda María Luisa de Aróstegui, y en consecuencia ordenaba al virrey de las expresadas provincias del Perú y al gobernador y capitán General del enunciado reino de Chile, que hicieran fijar edictos por el término de dos meses en sus respectivos distritos para que si alguno tuviera que pedir contra el expresado don Agustín de Jáuregui lo ejecutase ante ellos, como ya recordábamos anteriormente<sup>10</sup>. La publicación del edicto tenía, pues, una importancia extraordinaria en los juicios de residencia, y merece la pena detenernos un poco en ello, de la mano de Mariluz Urquijo<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Recopilación, Libro V, Tit. 15, Ley 49 (*Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias mandadas imprimir por la Magestad Católica del Rey Carlos II, Nuestro Señor*. Madrid, Boix Editor, 5.ª ed., 1841, 4 Tomos).

<sup>10</sup> Ver nota 2.

<sup>11</sup> José María MARILUZ URQUIJO: *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*. /5/, p. 151, y sig.

La finalidad del pregón de los edictos de residencia era doble: por una parte llevar a conocimiento de todos la existencia del juicio y por otra, señalar el momento a partir del cual comenzaban a contarse los términos establecidos en la cédula de comisión. Desde la publicación se consideraba abierto el proceso y el juez de residencia comenzaba sus investigaciones, y para dar mayor solemnidad al acto, éste solía ir acompañado de un ceremonial preestablecido, como podremos comprobar más adelante en el referido a nuestro virrey, ya que los edictos eran pregonados en los lugares más importantes de las ciudades y villas. Los correspondientes a Jáuregui fueron hechos en las capitales y pueblos más destacados del virreinato peruano y de la Capitanía General de Chile, según lo ordenado por S. M., que llevó a efecto el virrey Teodoro de Croix en Perú y el presidente Ambrosio de O'Higgins en Chile.

Todos los edictos tenían una redacción más o menos parecida. Se hacía saber a todos los vecinos y moradores de la región, la noticia de que por una Real Cédula había sido encomendada la residencia del virrey al juez que suscribía el edicto, que en el caso de Jáuregui fue Juan Jerónimo de Ugarte para Chile y Esteban Varea, para el Perú. El edicto resumía el contenido de la Cédula de comisión, y luego se invitaba a hacer las demandas correspondientes dentro del plazo determinado, a todos aquellos que tuviesen algo que alegar contra el virrey o sus asesores, secretarios, criados, allegados, etc., por agravios, perjuicios, injusticias, que hubieran recibido en sus personas, honras o haciendas, Finalizaba el edicto asegurando una amplia protección y amparo real a los que se habían quejado y amenzaba con distintas penas a los que les intimidasen o impidiesen el acceso al tribunal de alguna manera. También se acudió a la imprenta para dar mayor difusión a los edictos, especialmente durante el siglo XVIII.

Y como desde los primeros años de la etapa virreinal fue preocupación constante que los indios pudieran estar suficientemente enterados de las residencias y de lo que ellas significaban, por una Real Cédula de 9 de octubre de 1556, ya se ordenaba al presidente y oidores de la Audiencia de Nueva España, que procurasen que las residencias que se pregonasen llegaran a conocimiento de los indios para que pudieran exponer sus agravios con entera libertad. Esta Real Cédula pasó a la Recopilación de Indias como Ley 28, Título 15, Libro 5.

Se intentó, pues, que los pregones alcanzasen a todos los habitantes del virreinato americano, especialmente a los que podían tener dificultades en la comprensión del idioma castellano, y para ello utilizaron dos medios: uno era nombrar jueces indios para residenciar a gobernadores, alcaldes y alguaciles; otro, traducir a la lengua aborigen los pregones y hacerlos explicar por personas adecuadas para ello. Fijémonos más adelante en el conflicto surgido en la ciudad del Cuzco al leer el pregón, en el que se exponía que Jáuregui había sido eximido de la residencia pero que si alguno tenía que pedir cuentas al excmo. señor don Agustín de Jáuregui del tiempo que fue virrey

del Perú lo hiciese en el término de dos meses, «y pasado dicho término no se admitirá demanda ninguna». Así lo hacía saber el entonces virrey Teodoro de Croix en cada una de las Intendencias, como lo había manifestado en su Capitanía General de Chile, Ambrosio de O'Higgins.

La figura del protector de naturales jugaba un papel fundamental en los juicios de residencia, como lo acredita un formulario de 1785 titulado *Práctica para tomar juicio de residencia en la ciudad del Cuzco*<sup>12</sup>. En lo referente al protector de naturales decía: «Respecto de que es necesaria la asistencia del protector de naturales, así para la pesquisa secreta con indios como para que haga los pedimentos que tal vez sean necesarios para el desagravio de sus clientes, cítese al referido protector para que esté entendido de la iniciación de esta residencia.»

Era labor de los jueces encargados de las residencias, nombrar comisionados que hacían llegar a las diferentes regiones los dictados de las mismas. Su número era variable, según la categoría del residenciado y del número de lugares a los que había que hacer llegar el pregón del edicto. Normalmente eran nombrados personajes importantes de cada una de las ciudades y pueblos. A través del pregón de los edictos referentes a la dispensa de la residencia de Jáuregui podemos ver los hombres a los que les fue conferido tal encargo en cada ciudad y villa del Perú y Chile.

Paralelamente a la época en que se empezaba a evacuar la residencia de Agustín de Jáuregui, el rey daba una Real Cédula por la que relevaba de las residencias a los ministros de las Audiencias de Indias que fuesen promovidos de unas a otras plazas, no obstante, la Ley 3.<sup>a</sup>, Título 15, Libro 5.<sup>o</sup> de la Recopilación, y lo mandado posteriormente sobre el asunto, «salvo en aquellos casos que por mi o por el mencionado mi Consejo tuviere a bien ordenar lo contrario, y mediante que atendidas las distancias de esos Tribunales y calidad miserable de esos naturales mis vasallos, militan muy distintas razones para que a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores no se les libere del juicio de sus residencias, he resuelto también que en cuanto a éstos se observen rigurosamente las Leyes que tratan del asunto. En cuya consecuencia os lo participo para que os halléis enterados de esta mi Real deliberación, y en la parte que os toca la cumpláis, y efectuéis y hagáis cumplir y ejecutar puntual y efectivamente, y en la forma que va expresado por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez, a 21 de marzo de 1787»<sup>13</sup>.

Esta Real Cédula había sido la consecuencia de una carta que el año anterior de 1786 y en 23 de marzo, hizo presente la Real Audiencia de México a S. M., en la que exponía la importancia de las residencias ante todos los países del mundo, y lo conveniente que era fuesen residenciados algunos cargos públicos, especialmente los gobernadores, corregidores y alcaldes

<sup>12</sup> RAH, Colección Mata Linares, T. IV, ff. 3-13.

<sup>13</sup> RAH, Colección Mata Linares, T. CXIII, ff. 364-365 y 428 (duplicado).



mayores de provincias distantes e internas, por lo que suplicaban se dignase mandar observar las leyes promulgadas sobre este asunto, y la Real Cédula de 30 de diciembre de 1777 que ordenaba se retuviera en Caja la quinta parte de los sueldos que llegasen o excedieran de 8.000 pesos a tosos los que sirvieren empleos temporales y transitorios para fianza de sus residencias, y que los nombramientos de los jueces se hiciesen en las personas más virtuosas y escogidas y menos necesitadas, y se remitiesen a las Audiencias. También añadían que por todos los medios y tribunales se vigilase el abuso enorme, negociación y arbitrio que se usaba de estas comisiones que el tiempo había hecho formularias y ceremoniales, quedando en el residenciado el darla o no, y que tuviese curso el auto que para evitar estos perjuicios había expedido. Los ministros de la Audiencia de México sumaban a esta solicitud la siguiente: que a ellos se les eximiese de las mismas, en consideración a que todos los que la componían habían servido antes en otras, y sido residenciados, teniendo muy calificado su honor, integridad y moderación. Además, con los viajes, medias annatas, posiciones y poner tantas casas, estaban consumidos por unos gastos superiores a sus sueldos. Y habiéndose visto en el Consejo de Indias y consultado el rey sobre ello, resolvió en 21 de marzo de 1778, relevar a los ministros de las Reales Audiencias de Indias de dar residencia cuando fuesen promovidos de unas plazas a otras en aquellos reinos o en Europa, incluidas las plazas del Consejo, no obstante, la Ley a la que anteriormente se hacía referencia (Ley 3.<sup>a</sup>, Título 15, Libro 5.<sup>o</sup>).

Otro punto a dilucidar en los juicios de residencias fueron las tasas que debían abonar los residenciados por los trámites burocráticos que los expedientes llevaban consigo. El 19 de octubre de 1788 S. M. dio una Real Cédula en la que se especificaba la regulación de las tasas, que debían hacerse con acuerdo pleno en las Reales Audiencias de Indias, para que fueran menos gravosos a los vasallos. Entre otras cosas puntualizaba que no permitiesen hubiera revisor de papeles, trabajo que debería realizar el asesor cuando el juez no fuera letrado. Los oficiales de la Audiencia serían únicamente dos: el escribano y el alguacil. Si alguna vez ocurriese que uno de los ministros disintiese de la tasación, se expresaría así en las actas y se anotarían las razones que le habían llevado a tal votación. El Consejo de Indias sería avisado de tal acuerdo para que con pleno conocimiento pudiese calificar o enmedar los gastos, al mismo tiempo que examinaba y dictaminaba sobre la residencia correspondiente<sup>14</sup>.

En agosto del año 1799, el rey Carlos IV dio una serie de normas relativas a la forma de las residencias y quienes las debían dar, según especificaba esta Real Cédula, que respondía a lo solicitado por los virreyes de Nueva España y Nuevo Reino de Granada, así como lo indicado por el fis-

---

<sup>14</sup> RAH, Colección Mata Linares, T. CXIII, ff. 147-150.

cal de la Audiencia del Cuzco. El rey, en atención a lo consultado por el Consejo de Indias resolvió lo siguiente:

1.º Que subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los virreyes, presidentes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes e intendentes corregidores, observándose en la forma y ritualidad de estos juicios lo que disponen las Leyes sin alteración alguna en el número de testigos de la sumaria secreta, substanciación y determinación de las demandas públicas.

2.º Que éstas se tomen indispensablemente siempre que se verifique elección de sucesor en los cargos expresados, pidiéndose como hasta aquí por mis fiscales en Sala de Justicia y pasándose por decreto de ella al presidente o gobernador del Consejo que por tiempo fuere, el cual nombrará por sí los jueces que las hayan de tomar, salvo las de virreyes, presidentes, y gobernadores que tienen mando superior, y son únicamente los de La Habana y Puerto Rico, y el comandante general de las Provincias Internas de Nueva España, para las cuales me propondrá tres sujetos de conocida idoneidad, a fin de que haga el nombramiento que reservo perpetuamente a mi Real Persona.

3.º Que los asesores de los virreyes, presidentes y gobernadores y los asesores de los intendentes en cuanto tales, sean comprendidos en las residencias de estos cargos como se ha practicado siempre, pero no darán residencia como tenientes letrados con separación, ni pagarán costas algunas, a no ser que con su audiencia se califique justo por impericia o culpa, y sentada sobre caso particular.

4.º Que respecto a que los tenientes letrados, alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos tienen sobre sí inmediatamente a los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y Justicias Mayores de sus Provincias respectivas, que deben estar muy a la mira de que se administre justicia, se visiten y limpien las cárceles, su cuiden y sustenten los reos, y no sean molestados con indebidas exacciones, como también de todo lo concerniente a evitar y castigar los delitos, y a la policía general y mejoras de las poblaciones, y por la confianza que los Ayuntamientos que hacen estas elecciones procederán siempre con la imparcialidad que han acostumbrado, buscando siempre los vecinos más celosos y aptos para servir estos distinguidos cargos de alcaldes ordinarios, es mi voluntad que como los tenientes letrados, regidores, síndicos, procurados generales, alguaciles, escribanos, sean exentos de residencia, con lo que serán menos gravosos que hasta ahora y más apetecidos; y encargo a los expresados jefes y cuerpos superiores, que no omitan diligencia para saber extrajudicialmente la conducta de cada uno, e informarme en todas ocasiones de los que se distinguen en la exactitud, prudencia y desempeño cabal de sus funciones.

5.º Que a los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de las in-

tendencias o de los gobernadores políticos, y a cualesquiera otros que por sus oficios hayan hasta ahora dado o debido dar residencia, no siendo de los exceptuados en el artículo anterior, se les despache por acuerdo de las Audiencias respectivas, debiendo nombrar jueces los virreyes y presidentes, entendiéndose esto en caso de que durante el tiempo que estos empleados hubiesen servido sus oficios, hubiese habido quejas contra ellos en mi Consejo o en dichos Tribunales o ante sus presidentes, procediéndose en estos casos con arreglo a lo dispuesto por las Leyes 19, 20 y 21 del Título 15, Libro 5.º, de las Indias; pero si no hubiese recurso de esta clase, se supenderá todo procedimiento, haciéndose saber por medio de un despacho que deberá dirigirse después de concluido el tiempo, y de haber hecho entrega de su empleo a las Provincias y Partidos de sus mandos respectivos, para que si alguno tuviere que pedir algo lo ejecute ante las Audiencias en el tiempo que se señalará en el mismo despacho, con proporción a la distancia, donde se les oirá y administrará justicia, pero con la calidad de cualquiera juicios o demandas que se entablaren con este motivo, han de quedar fenecidas y sentenciadas en los cuatro meses siguientes al día de la presentación, so pena de nulidad de lo que después se actuare; y que oyéndose en todas las demandas a los fiscales de las Audiencias, pidan de oficio lo que estimaren justo, quedando estos ministros en la obligación de solicitar, cuando lo juzguen conveniente y de justicia, que se despachen en la forma ordinaria estas residencias, y cuando las Audiencias advirtieren que para tomarlas nombran los virreyes y presidentes sujetos que sean sus familiares, o que tienen conexión de cualquiera especie con el que ha de ser residenciado, o notados en su conducta por otra circunstancia, lo manifestarán con reserva al nominante, pero si insistiere, librarán el despacho de comisión dando cuenta a mi Consejo inmediatamente, con testimonio íntegro de lo que hubiere ocurrido en el particular, por ser así conforme a la citada Ley 21, Título 15, Libro 5.º, y cuya observancia recomiendo a los presidentes y virreyes de aquellos dominios.

6.º Mando que los fiscales de lo civil de las Audiencias formen un interrogatorio sencillo y breve correspondiente a los cargos que ejercen los virreyes, presidentes y gobernadores de sus respectivos distritos, y otro para las residencias de los corregidores, alcaldes mayores y subdelegados de los intendentes, con un formulario de Instrucción a que se hayan de arreglar los jueces comisionados para estos juicios, con expresión de las dietas que deben gozar, así ellos como los subalternos que intervienen en estas comisiones, y formando todo por dichos fiscales con la posible brevedad, lo pasarán a los Acuerdos para que lo arreglen interinamente, dándome cuenta sin demora alguna para que se apruebe o prevea lo conviente.

7.º Que las residencias de los virreyes, presidentes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes e intendentes corregidores se remitan al Consejo, y las de los demás se vean y determinen en las Audiencias respectivas en los términos que ahora se practica, dando estas cuentas suce-

sivamente con testimonio del último pedimento del Fiscal, y de la sentencia definitiva que recaiga en cada juicio, sacado con su citación y de la parte para mi Real Noticia, y premiar a los que lo merezcan.

8.º Que los jueces de las residencias de los virreyes, presidentes, y demás que se han de determinar en el Consejo, le den también cuenta de las demandas públicas que hubiere habido de su calidad, estado y costas, que por ellas hubieren exigido como está mandado, y en que se advierte algún descuido.

9.º Que ninguno de los comprendidos en estas providencias sea promovido ni admitido en nuevo destino sin que presente ante el Tribunal, cabildo o jefe que deba darle posesión, un certificado auténtico del Consejo o de la Audiencia en cuyo distrito hubiere servido, por donde haga constar que está absuelto o que no ha tenido cargo en su anterior empleo, y sin este requisito no se admita memorial de pretensión en los Tribunales, Oficinas de mi Corte, ni los virreyes puedan emplearlos en Subdelegaciones ni otras comisiones.

Por tanto, ordeno y mando a mis virreyes, presidentes, y Audiencias de mis reinos de Indias, a los fiscales de ellas, a los gobernadores políticos y militares, a los gobernadores intendentes, a los intendentes corregidores y a otros cualesquiera jueces y ministros a quienes corresponda que, enterados de estas prevenciones, cada uno en la parte que le toque, cumpla y ejecute cuanto se dispone, sin contravenir ni permitir se contravenga a ellas con pretexto alguno por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso, a 24 de agosto de 1799<sup>15</sup>.

Así, rezaban las últimas normas dadas en el siglo XVIII sobre la forma de dar los juicios de residencia, juicios de residencia que perduraron en el Perú republicano, como estudiaba Luis Durán Flores en un excelente trabajo<sup>16</sup>.

## 2. **Pregón de los edictos relativos a Agustín de Jáuregui en la Capitanía General de Chile y virreinato del Perú**

### 1. *Capitanía General de Chile*

Volviendo de nuevo a la residencia que nos ocupa, recordemos que el marqués de Casa Real, don Vicente García Huidoro, era uno de los dos apoderados que la viuda de Jáuregui, María Luisa de Aróstegui, había nom-

<sup>15</sup> RAH, Colección Mata Linares, T. CXIX, ff. 394-396.

<sup>16</sup> Luis DURAN FLORES: «El juicio de residencia en el Perú Republicano», en el *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla, 1953, X, pp. 339-456. Duran Flores dedica la primera parte del trabajo al estudio de los juicios de residencia en el Perú virreinal, pero sólo llega hasta Manuel de Guirior, virrey anterior a Jáuregui. La segunda parte, y la más amplia, a las residencias en la época Republicana.

brado para que la representasen en Chile<sup>17</sup>. Es, pues, Casa Real el que se presentó ante el presidente de Chile Ambrosio de O'Higgins para declarar que Jáuregui había sido ministro fiel a la corona y ejercido los empleos que se confirieron en América con cabal rectitud, pues por lo que atañía al Reino de Chile «no había resultado desde el año de 1780 en que lo dejó, ningún asunto a que debiera contestar, ni antes lo tenía pendiente, ni menos ninguna persona particular se había quejado ni reclamado contra él», por lo que le dispensaba de la residencia, y ordenaba al capitán general chileno hiciese fijas los edictos por el término de dos meses en sus respectivos distritos para que si alguno tuviera que pedir contra el expresado Agustín de Jáuregui, lo ejecutase. Eran palabras del rey Carlos III plasmadas en la Cédula de 25 de enero de 1788, y que había mandado remitir a la provincias indianas.

El decreto referente a este asunto fue redactado en Santiago de Chile el día 31 de mayo de 1788 con el fin de que se fijasen los edictos respectivos en los lugares acostumbrados, tanto en la propia ciudad de Santiago, como en la Concepción y la Serena. También fueron pregonados en Conquimbo.

El texto del edicto era el siguiente: «Por cuanto S. M., que Dios guarde, en Real Cédula dada en el Pardo a 25 de enero de 1788, manda que se fijen edictos por término de dos meses en el distrito de este Reino, para que si alguno tuviere que pedir contra el Excmo. Señor Don Agustín de Jáuregui, Virrey y Capitán General que fue de estos Reinos, del tiempo que sirvió los empleos de Presidente, Gobernador General de este de Chile, ocurran a este Superior Gobierno en donde se les oirá en justicia al que la tuviere, y pasado dicho término no se admitirá demanda alguna; y para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mandé fijar el presente fecho en Santiago de Chile a siete de junio de mil setecientos ochenta y ocho años»<sup>18</sup>.

La orden del presidente Ambrosio de O'Higgins fue llevada a efecto, fijándose los edictos en las puertas del Ayuntamiento de Santiago y demás lugares acostumbrados de la ciudad, como era, por ejemplo, la plaza mayor.

También O'Higgins ordenaba y mandaba al Subdelegado del partido de Coquimbo que después que fuese requerido por parte del señor marqués de Casa Real, viese el decreto citado y fijase edictos por el término de dos meses en las partes acostumbradas, para que si alguna persona tuviera que pedir contra el citado virrey por los empleos que sirvió en el Reino de Chile lo hiciese en el Superior Gobierno, en donde se les oíría en justicia al que la tuviere, con el apercibimiento de que pasado dicho término no se admitiría demanda alguna, según estipulaba el edicto.

Lo mismo se llevó a cabo en la ciudad de la Serena, por el subdelegado Andrés Fernández de Campino, capitán de artillería, y juez subdelegado de intendente para la mencionada ciudad y su partido. Tuvo lugar el día 21 de

<sup>17</sup> El otro apoderado era Joaquín de la Plaza y Blanco, teniente coronel de Milicias.

<sup>18</sup> AHN, Consejos, Leg. 20.346. Expediente residencia Jáuregui, Pieza 2.ª, ff. 6v-7.

junio de 1788, y los edictos se fijaron, uno en las puertas del Cabildo y otro «en la esquina opuesta a la del convento de Nuestra Señora de la Merced de la referida ciudad»<sup>19</sup>. Y lo mismo se hizo en la Concepción y Coquimbo.

El 26 de septiembre de 1788 se producía la petición fiscal del marqués de Casa Real como apoderado de la viuda de Jáuregui, y exponía que tras la fijación de los edictos «en la conformidad prevenida, parece que ninguno ha ocurrido querellándose o poniendo alguna demanda, y pido que lo certifique el escribano mayor de este Superior Gobierno en caso necesario».

El fiscal de S. M. Esteban Ugarte, proclamaba que no habiendo comparecido ninguna persona a demandar contra don Agustín de Jáuregui, el presidente O'Higgins podía dar cuenta a la corona de lo acontecido para tomar las resoluciones correspondientes. La Real Audiencia de Chile se reunió según costumbre en la capital santiagueña el día 27 de octubre de 1888, y se vio al expediente promovido por el marqués de Casa Real en cumplimiento de la Real Cédula de 25 de enero del año en curso, en que se relevaba de la residencia a dicho presidente Jáuregui, y puesto que en las ciudades donde se fijaron los edictos no «había ocurrido persona alguna demandando, pidiendo o querellándose contra el mencionado Agustín de Jáuregui, y ordenado la Real Cédula que practicadas estas diligencias se diese cuenta a S. M. de las resultas, podrá Su Señoría siendo servido decretarlo así, y que para el efecto se saque testimonio íntegro del expediente; y mandaron dichos señores que en atención a que el Señor Presidente se halla ausente de la capital practicando la visita del Reino, se le remita por correo ordinario»<sup>20</sup>.

Ambrosio de O'Higgins ordenó que lo acordado fuera enviado al rey por la vía del Consejo de Indias, según explicitaba la Real Cédula sobre la residencia de Jáuregui, y el 27 de enero de 1789 el propio O'Higgins escribía a S. M. desde la ciudad de La Serena en la gobernación de Santiago. Apuntaba que tal y como lo había ordenado la Real Cédula de 25 de enero de 1788, hizo publicar los edictos correspondientes en la capital, Santiago de Chile, y en las ciudades de Concepción y Conquimbo, como lugares más importantes y cabeceras de los distritos. Nadie se había presentado con demanda o recurso de ninguna clase contra el difunto presidente Jáuregui, por lo que había determinado, con dictamen del fiscal de la Real Audiencia y Acuerdo de la misma, participarlo S. M. para que deliberase lo que fuera de su agrado. Seguía expresando que él mismo había servido bajo las órdenes del teniente general Agustín de Jáuregui<sup>21</sup>, y mientras duró su gobierno tuvo ocasión de conocerlo personalmente y ser testigo de su trabajo como representante máximo de la corona de Chile, por lo que en honor de su buena me-

<sup>19</sup> AHN, *Ibidem*, ff. 15-15v.

<sup>20</sup> AHN, *Ibidem*, ff. 18v-19.

<sup>21</sup> AGI, Chile, 190. Jáuregui habla de los méritos de este militar en los oficios n.º 149 y 165 de su correspondencia, con motivo del ascenso a coronel de O'Higgins y de la petición de ingreso en la Orden de Carlos III.

moria, y obsequio de la justicia, exponía que su conducta durante aquel tiempo merecía elogiarse por el celo y buena intención con que se dedicaba de lleno a sus obligaciones, atendiendo al posible aumento y fiel administración de los intereses de S. M., al arreglo y puntual ejecución del servicio militar en todos sus cuerpos, plazas y fronteras, procurando el acierto en los negocios y objetos de gobierno político y en el despacho de causas de justicia con rectitud e imparcialidad; su trato afable, franqueza de corazón y ánimo justificado; fue generalmente estimado por el público, y digno de que S. M. le honrase declarándole fiel vasallo y buen servidor, o como fuere de su Soberano beneplácito»<sup>22</sup>. Así escribía el presidente de Chile Ambrosio de O'Higgins sobre Agustín de Jáuregui cuando corría el día 30 de julio de 1789.

Poco tiempo después se reunía el Consejo de Indias y elevaba un escrito al rey comunicándole que había contestado el presidente chileno Ambrosio de O'Higgins de Vallenar a la Real Cédula de 25 de enero de 1788, y acompañaba testimonio de las diligencias obradas sobre la residencia de Jáuregui por el tiempo que fue gobernador y capitán general de aquel Reino y presidente de su Audiencia. Consta que se habían fijado los edictos correspondientes en la capital y ciudades importantes, como lo eran Santiago, Concepción, La Serena y Coquimbo, y no había resultado queja ni instancia alguna, y visto lo practicado por aquella Real Audiencia, lo remitía informando al mismo tiempo que el celo y buena conducta con que dicho presidente se comportó en sus ministerios, le hacía digno de que S. M. se sirviese declararle bueno y fiel vasallo. El Consejo lo exponía a S. M. para que resolviese lo más indicado. Una vez estudiado por S. M., éste resolvía que el Consejo debía esperar las resultas de la Cédula despachada al virrey del Perú Teodoro de Croix, y con su vista debía consultar de nuevo su dictamen sobre una y otra residencia, según hacía saber a los consejeros de Indias del 1 de septiembre de 1789.

## 2. *Virreinato del Perú*

Los trámites relativos a la dispensa de la residencia de Agustín de Jáuregui como virrey del Perú en los años que ocupó este cargo, es decir, 1780-1784, corrían paralelos a lo practicado en Chile.

Como ya sabemos, era virrey del Perú durante este tiempo, Teodoro de Croix, cuyo gobierno ocupó todo el resto de la década hasta 1790, tras sustituir a Jáuregui en la dirección del virreinato.

La viuda del virrey Jáuregui había elegido como apoderado en Lima a Antonio de Elizalde, también navarro como su esposo y residente en la capital peruana donde era cónsul del comercio en el año de la muerte de Jáure-

---

<sup>22</sup> AHN, Consejos, Leg. 20.346. Expediente residencia Jáuregui, Pieza 3.<sup>a</sup>, ff. 16-17v.

gui, 1784, y más tarde alcalde de la misma ciudad. Era Elizalde quien estaba resolviendo a María Luisa de Aróstegui todos los asuntos económicos que Jáuregui había dejado pendientes en Lima a causa de su repentina muerte, y también el que debería cobrar los 20.000 pesos librados por S. M. sobre las Cajas Reales de la ciudad de Lima, según acreditaba la Real Orden expedida: «A instancia de María Luisa de Aróstegui, viuda del Teniente General Don Agustín de Jáuregui, virrey que fue de ese Reino, y en atención a sus dilatados méritos, y a su fallecimiento al ir a regresar a estos Reinos, se ha servido el Rey concederle veinte mil pesos, por una vez, sobre las Cajas Reales de esa capital para que pueda recurrir a sus urgencias y la dilatada familia con que ha quedado, lo que comunico a Vuestra Excelencia de orden de S. M. a fin de que expida las convenientes para el pago de la citada cantidad a la expresada María Luisa de Aróstegui o persona que la represente. San Ildefonso, doce de septiembre de mil setecientos ochenta y siete»<sup>23</sup>.

María Luisa de Aróstegui extendía este poder a Antonio de Elizalde para que en su nombre y como única heredera del referido virrey, pudiera vender todos los muebles y otros efectos que por su fallecimiento quedaron en dicha ciudad de Lima, «percibiendo sus productos y cualesquiera otras cantidades de reales, géneros y especies que deban y puedan corresponder en aquellos Reinos de América a dicha Excelentísima Señora como tal viuda y heredera del enunciado Señor Excelentísimo»<sup>24</sup>.

Así, pues, Elizalde, como representante máximo de la viuda de Jáuregui en el virreinato peruano, tanto en los asuntos económicos como judiciales, ya que era su apoderado en los asuntos de la residencia, elevó un oficio al virrey del Perú Teodoro de Croix, con fecha 16 de agosto de 1788 en el que exponía que «S. M. había ordenado se fijasen los edictos por el término de dos meses en los lugares más importantes del virreinato, por si alguien quería recurrir contra su actuación como virrey del Perú. Solicitaba también que los dos meses corrieran con uniformidad, sin incidentes que los alterasen o prorrogasen; que los edictos se fijasen en un mismo día con proporcionalidad de las distancias y que se colocasen en las capitales de las intendencias especialmente, librándose las órdenes circulares que para ello se requiere»<sup>25</sup>. Y éstas llegaron a cada uno de los puntos en donde el pregón del edicto debía ser proclamado.

<sup>23</sup> AHN, *Ibidem*, Pieza 1.ª, f. 3.

<sup>24</sup> AHN, *Ibidem*, Pieza 1.ª, f. 3v.

<sup>25</sup> AHN, Consejos, Leg. 20.346, Pieza 1.ª, f. 5. Al margen del oficio de Elizalde se lee: «Cúmplase y guárdese la Real Cédula que acompaña para que tenga su justo y debido cumplimiento, sáquese copia de ella y remítase por circular a los Señores Intendentes para que la publiquen por bando, citando y emplazando a todos los vecinos y moradores que tengan que pedir alguna cosa con el Excmo. Señor Don Agustín de Jáuregui para que dentro del término de dos meses desde el día en que se publique en las respectivas capitales se presenten en este Superior Gobierno, cuyo término pasado no se admitirá escrito alguno.»



En Guancavélica, Fernando Márquez de la Plata, su gobernador intendente, enviaba al virrey Croix un oficio en el que expresaba que había recibido copia de la Real Cédula dado por S. M. en la que se relevaba a Jáuregui de la residencia en los términos que indicaba dicha cédula. Con arreglo a lo que la misma ordenaba, había mandado se publicase por bando en la intendencia por él gobernada, lo que se había llevado a efecto el día 5 de septiembre de ese año, 1788, con el fin de que si alguno tuviese que ir en contra de lo actuado por el virrey Jáuregui durante los años de su mandato, lo manifestase en el término que marcaba la ley<sup>26</sup>. Márquez de la Plata había desempeñado los cargos de protector fiscal de naturales del distrito de la Audiencia de Charcas en el 1776; más tarde fue fiscal de dicha Audiencia, y posteriormente lo sería de la de Santiago de Chile en los años en que Jáuregui era presidente de la misma, pasando posteriormente a Lima, un año después que éste fuera nombrado virrey del Perú. Tras su gobernación en Guancavélica, será elegido regente de la Audiencia de Quito y más tarde de la de Chile<sup>27</sup>. Estaba emparentado con Ambrosio Cerdán y Pontero, oidor de la Audiencia de Lima y al que hemos dedicado un apartado especial en otro lugar<sup>28</sup>.

Lo mismo ocurría en la intendencia del Cuzco a cargo de José Portilla<sup>29</sup> que contestaba al virrey Teodoro de Croix notificándole había publicado por bando dicha resolución, citando y emplazando a todos los que tuvieran que pedir contra el referido virrey Jáuregui para que se presentasen ante el Superior Gobierno dentro del término de dos meses desde el día en que se publicó, hecho que se llevó a efecto a las once y tres cuartos de la mañana del día 17 de septiembre.

José de la Portilla y Gálvez, como el oficio expresaba, era el primer regente de la nueva Audiencia del Cuzco, además de gobernador intendente de ella y de los partidos de su distrito<sup>30</sup>. Había sido asesor general del virrei-

<sup>26</sup> AHN, *Ibidem*, ff. 7-7v.

<sup>27</sup> Guillermo LOHMANN VILLENA: «Los Ministros de la Audiencia de Lima (1700-1821)». Sevilla, Pub. *E. E. H. A.*, 1974, pp. 64-65.

El juicio de residencia dado por Márquez de la Plata de todo sus cargos está en el AHN, Consejos, Leg. 20.347.

<sup>28</sup> Agustín Jáuregui. *Relación de Gobierno. Perú (1780-1784)*. Edición y estudio de Remedios CONTRERAS. Madrid, Inst. «Fernández de Oviedo», CSIC, 1982, pp. 25-29: Ambrosio Cerdán y las relaciones de los virreyes del Perú (Este volumen constituye el IV de los que el Instituto ha comenzado a publicar en conmemoración del Medio Milenario del Descubrimiento de América).

<sup>29</sup> AHN, Consejos, Leg. 20.346, Pieza 1.ª, ff. 8-8v.

<sup>30</sup> La creación de la Audiencia del Cuzco fue una de las reivindicaciones que José Gabriel Tupac Amaru presentó en el momento de la rebelión, anotando que era necesaria su creación por la distancia que estaban de Lima, y que por este motivo las causas seguidas allí pertenecientes al Cuzco sufrían una gran demora en su gestión. El virrey Croix habla de este asunto en su Relación de Gobierno. Hemos utilizado la copia manuscrita que guarda la Biblioteca de la

nato de Lima en los tiempos en que Jáuregui ejercía el gobierno supremo. Más tarde fue nombrado alcalde del Crimen honorario de la Audiencia de Lima, luego oidor de la misma y posteriormente pasó al Cuzco, donde era regente en este año de 1788, fecha de la proclamación de los edictos sobre la residencia de Jáuregui.

Volviendo de nuevo a la lectura del bando, el día 17 de septiembre se pasó a publicarlo, exactamente a las once y tres cuartos de la mañana. Fue citado un piquete de soldados granaderos al frente del sargento Pablo Trabitazu, según había ordenado el comandante general del Cuzco, coronel Manuel de Castilla. Dicho sargento se presentó en la plaza llamada del Regocijo, y con pretexto de que caía una «garhua o rocío de agua», no quiso seguir leyendo el bando porque, según dijo, llevaba la orden de retirarse si llovía<sup>31</sup>. Enterado el gobernador intendente José Portilla, ordenó que siguiese con la publicación. Esto se hizo, pero con los incidentes que a continuación ocurrieron. Pablo Vergara, pregonero de oficio, por estar algo enfermo no pronunció el pregón como acostumbraba, y el sargento Trabitazu empezó a burlarse de él, y le dijo al escribano mayor José Agustín Chacón y Becerra que debía ser él quien lo leyese, aunque uno de los que estaban presentes en el acto, José Eduardo Pimentel, teniente coronel del ejército, le dijo que no hiciera caso de tales insolencias. El referido Trabitazu siguió amenazando con que se iba a retirar del acto, a lo que contestó el escribano Chacón que lo hiciera si quería, ya que él no venía a mandar sino a verificar lo que los superiores ordenaban; que él continuaba con el bando y que luego iba a pasar a dar quejas de la situación tan escandalosa que había provocado, a lo que respondió que no le importaba.

Concluido este primer pregón, siguió a la segunda esquina de la plaza, como era costumbre. Allí, de nuevo Trabitazu continuó provocando una situación embarazosa hasta el punto de vista que el pregonero Pablo Vergara le dijo que supiese servir al rey, que eso era lo que él estaba haciendo en aquellos momentos. A continuación pasó al tercer lugar, que era el de la calle y esquina más frecuentada por ser zona de comercio, donde el mencionado sargento y sus hombres continuaron riendo y boicoteando el bando, sin guardar las formas debidas y llevando al auditorio a la misma situación. El escribano Chacón llamó la atención a Trabitazu pero no consiguió nada. Terminado este tercer pregón, siguieron los otros en la misma forma y, acabada la total publicación, el escribano pasó a dar cuenta de lo acontecido al gobernador, quien le ordenó expresara todo lo ocurrido y diese constancia

---

Real Academia de la Historia, sig. 9/6.497. Los ff. 52v-55v, los dedica al «Establecimiento de la Audiencia en el Cuzco.»

<sup>31</sup> El término garua, derivado del latín *caligo-inis*, obscuridad, es muy corriente en América. En España se utiliza especialmente en Murcia. En términos marinerros, se usa para expresar una nieblina muy húmeda que deja caer gotitas muy finas, pero que no llegan a correr por el suelo como las de lluvia.

de ello<sup>32</sup>. La ciudad de Arequipa también fue testigo de la publicación del bando y fijación de los edictos que indicaban la dispensa de la resistencia hecha al virrey del Perú Agustín de Jáuregui, ya fallecido, y el plazo de dos meses que se concedía para recurrir en el caso de que alguna persona tuviera alguna queja que exponer en contra de los años de gobierno del citado virrey. Así lo manifestaba el gobernador Antonio Alvarez y Ximénez al virrey Teodoro de Croix en 1 de octubre de 1788<sup>33</sup>.

Desde Yauyos, cabeza de partido, también oficiaba al virrey Croix el alcalde Juan Ignacio Rodríguez sobre el cumplimiento de la orden relativa a la publicación de la Real Cédula por la que se relevaba al virrey Jáuregui de la residencia acostumbrada. Lo mismo se hizo en Guamanga y en Pativilca, de la provincia de Chancay.

La ciudad de Yca y su provincia escuchó el pregón y leyó el edicto de la resistencia de Jáuregui, según indicaba su escribano Manuel Pérez, el día 24 de septiembre de 1788 «a son de caja tañida y por voz de Marcelo Farfán que hizo de pregonero, y en las cuatro esquinas de la plaza pública de esta ciudad de Yca, según práctica antigua, siendo testigos el capitán Julián de Arredondo y Esteban Tardío»<sup>34</sup>.

Lo mismo ocurría en Cañete y en todos los pueblos de su jurisdicción. Allí se publicó el 26 de octubre de 1788, así como en Chancay, Tarma y su partido, en donde Juan María de Gálvez y Montes de Oca, coronel agregado e intendente de dicho lugar, lo dio a conocer.

La ciudad de Lima, fue enterada del bando el día 20 de noviembre de 1788, como lo certificaba el ministro de S. M. y escribano mayor, Carlos José Castillo: «Yo el escribano publiqué el bando de estas foxas por voz de Agustín Cubillas, negro criollo ladino que hace oficio de pregonero en las esquinas de la plaza mayor de esta ciudad y demás lugares acostumbrados y fijádose igual exemplares en ellos, executándolo todo a usanza de guerra con un piquete de soldados granaderos del Regimiento fijo de esta ciudad, autorizándolo su respectivo oficial y ayudante mayor de la plaza, de que certifico»<sup>35</sup>. Así lo ordenó el virrey Teodoro de Croix, y de esta manera lo llevaron a efecto en la propia ciudad de Lima, cabeza del virreinato peruano.

Felipe Carrera, máximo representante de la ciudad de Santa Inés y el partido a ella anejo, lo hacía público el día 12 de octubre del citado año, de 1788, y en la villa de Canta lo daba a conocer Juan Garcés, el 25 de noviembre del indicado año.

El gobernador intendente de Arequipa, Antonio Alvarez y Ximénez es-

<sup>32</sup> AHN, Consejos, Leg. 20.346, Expediente Jáuregui, Pieza 1.ª, ff. 10v-12.

<sup>33</sup> AGI, Lima, 666. Correspondencia de Virreyes. Oficio, n.º 522.

<sup>34</sup> AHN, Consejos, Leg. 20.346. Expediente Jáuregui, Pieza 1.ª, f. 19v.

<sup>35</sup> AHN, *Ibidem*, f. 25v.

cribía al virrey Croix comunicándole la publicación del edicto en todos los partidos de aquella provincia, y especificaba haberlo llevado a efecto en los partidos de Moquegua, el 16 de octubre; en Cumaná, el 24, y en el de Tarapacá, el 31; en Caylloma el 2 de noviembre; en Condesuyos, el 6, y en Arica el 14 del referido mes<sup>36</sup>.

El 21 de enero del año siguiente, 1789, Antonio de Elizalde, como apoderado de la viuda del virrey Jáuregui en el Perú, acudía al virrey actual Teodoro de Croix, suplicándole que puesto que los plazos estipulados para la publicación del edicto sobre la residencia del fallecido virrey habían terminado y nadie había presentado demanda alguna en contra del mismo, solicitaba se cumpliera lo ordenado por S. M. una vez llegado este caso.

Los oficiales mayores de la escribanía de gobierno, fueron requeridos para que certificaran esta situación, y Estaban Martín de Blas, certificaba en nombre de todos que «cumpliendo con el Superior Orden de V. E., constante en el Decreto de 24 del corriente mes, y a continuación de estos autores, lo que puede informar a V. E. es que por esta escribanía mayor de mi cargo no se ha interpuesto recurso alguno que aluda a la residencia del Excmo. Señor Don Agustín de Jáuregui, lo que pongo en la superior inteligencia de V. E. para que resuelva lo que fuere de su superior agrado. Lima, escribanía de gobierno, 26 de enero de 1789»<sup>37</sup>.

Siguiendo los trámites preestablecidos en las residencias, todo quedó preparado para las vista fiscal, que decía «Habiendo reconocido las diligencias obradas en cumplimiento de la Real Cédula de 25 de enero de 1788, dicen que según han contestado los Señores Intendentes de la comprensión de este Virreinato, y algunos de los Subdelegados principales de la Intendencia de esta capital, se han fijado los edictos de la residencia pública del Excmo. Señor Don Agustín de Jáuregui, sin que en su término de dos meses, ni el posteriormente corrido, haya comparecido persona alguna demandado o pidiendo contra el expresado Señor. En su virtud, cumplida enteramente la determinación de S. M. puede V. E., siendo servido, darle cuenta de las results para la declaración y providencias que corresponden a su Soberana justificación y piedad a beneficio de los interesados. Lima, 18 de marzo de 1789»<sup>38</sup>.

El virrey Croix ordenó que se sacase testimonio del expediente obrado para que quedase en la Secretaría de Cámara y se remitiese el original a la Península<sup>39</sup>. Tardó un tiempo en llegar a Madrid, y el fiscal del Consejo, sin conocer su contenido, testificaba en 29 de septiembre de 1789 que S. M. había resuelto, tras la Consulta del Consejo de 7 de agosto, esperase las results de la Cédula despachada al virrey del Perú e informase de nuevo sobre

<sup>36</sup> AGI, Lima, 666. Correspondencia de Virreyes. Oficio, n.º 592.

<sup>37</sup> AHN, Consejos, Leg. 20.346. Expediente Jáuregui, Pieza 1.ª, ff. 29v-30.

<sup>38</sup> AHN, *Ibidem*, f. 32v.

<sup>39</sup> AHN, *Ibidem*, Pieza 3.ª, f. 24 y sig.

una y otra residencia. Finalmente llegó la carta remitida por Croix de 20 de abril del año en curso, por la que constaba que se había publicado por bando en la capital de Lima y demás ciudades, villas y lugares de aquel distrito, y no compareció persona alguna a hacer instancia ni pedir demanda contra Jáuregui. Y consideraba que el Consejo debía hacerlo presente a S. M. en cumplimiento de la Real Resolución que quedaba expresada.

El Consejo se reunía en octubre y hacía constar que poseía todos los autos referentes a la dispensa de la residencia de Jáuregui, tanto los de Chile como los procedentes del virreinato del Perú. Se acordó hacerlo presente a S. M., que quedó enterado y ordenó pasase el expediente a la sala de justicia para que se tomase la resolución que correspondiese. Reunidos en 24 de noviembre los señores Bustillo, Piñeres, Herrera y Jacot, pasaron el asunto a la vista del Fiscal, que declaraba: «El fiscal en vista de estos autos dice que siendo expresa la resolución de S. M. de que quedaba enterada su Real Piedad de lo consultado por el Consejo en Sala de Gobierno, acerca de las diligencias practicadas en virtud de la Real Cédula de 25 de enero de 1788 en punto a la conducta y modo de proceder de don Agustín de Jáuregui en los empleos de virrey del Perú y presidente de la Audiencia de Chile, mandando que pasase el expediente a Sala de Justicia para que tomase la resolución conveniente en vista de lo actuado, y resultando de esto no haber habido queja alguna contra dicho Jáuregui, le parece correspondiente que el Consejo declare cumplió bien los dichos empleos, o lo que sea más conforme a justicia que el fiscal pide. Madrid, 11 de diciembre de 1789»<sup>40</sup>

El expediente siguió su curso, volviendo de nuevo a la Sala de Justicia, en donde los representantes de la misma «lo proveyeron, mandaron y rubricaron en Madrid a cinco de enero de mil setecientos noventa». El escribano mayor Tomás Benito González lo transmitió al fiscal del Consejo don José Cistue. Agustín de Jáuregui quedaba eximido de la residencia, según confirmaba la Sala de Justicia a comienzos de este año de mil setecientos noventa, y tras haber cumplimentado todos los trámites que conllevaba el expediente.

---

<sup>40</sup> AHN, *Ibidem*, f. 36.